



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350272018-00417-00

Demandante: **CRISTIAN CAMILO QUIJANO GARCIA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero¹, PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

No obstante, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – presentó la excepción previa denominada *“Integración del Litisconsorcio Necesario”* y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la excepción previa *“Pleito Pendiente”* e *“Indebida acumulación de pretensiones”*

1. Del sustento de la excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La excepción de *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

2. Del sustento de la excepción previa denominada “Pleito Pendiente”, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

Considera por tanto que el proceso debe suspenderse hasta tanto estos procesos sean definidos por el H. Consejo de Estado.

3. Del sustento de la excepción previa de “Indebida acumulación de pretensiones”

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. Integración del Litisconsorcio Necesario.

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. La norma la consagra de la siguiente manera:

“Art. 100. Excepciones Previas.

“(..)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

“(..)”

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Hacienda

Pleito pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

Indebida acumulación de pretensiones

Examinado el contenido de la excepción, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, como quiera, que en la demanda se ha solicitado no la nulidad del Decreto 383 de 2013, sino la inaplicación del artículo 1º del decreto mencionado, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política.

Debe recordársele al libelista, que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Por lo anterior, resulta totalmente admisible que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa, se posibilite el manejo la excepción de inconstitucionalidad, sin que eso pueda tenerse como una inepta demanda.

Respecto de los restantes medios exceptivos planteados tanto por los litisconsortes necesarios y la Rama Judicial, serán resueltos en el desarrollo de la audiencia inicial, esto es, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *Cosa Juzgada Constitucional*”, así como aquellos, que por encontrarse íntimamente ligados con el derecho pretendido requieran estudio con el fondo del asunto.

Conforme con lo anterior y atendiendo que las excepciones no están llamadas a prosperar y no existe ninguna decisión pendiente de resolverse, procede el juzgado a continuar con el trámite del proceso, esto es, llevando a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

Ahora bien, en el presente asunto, resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similares características jurídicas.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **lunes 28 de junio de 2021, a las 02:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”**,

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción de **“Integración del Litisconsorcio Necesario”**, planteada por la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones de **“Pleito Pendiente” e “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”** planteadas por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **lunes 28 de junio de 2021, a las 02:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Cuarto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Quinto. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 67 a 69 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) JAIME ANDRES DAVILA CASTAÑEDA identificado(a) con la C.C. No. 91.518.776 de Bucaramanga y T.P. No. 160.744 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 54 a 56 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. Reconocer personería al(a) doctor(a) PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA, identificado(a) con la C.C. No. 53.053.902 de Bogotá y T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

Litisconsortes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

clemente martinez araqueJUEZJUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9eebcd201b54498d904f1879985ae03e2f473cd88eaa1c769b0311e86c69c7

Documento generado en 15/06/2021 03:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>